

C. 14103

Mayo 1/34

Proy de ley que regula las  
Ventas Condicionales

5. Prejos

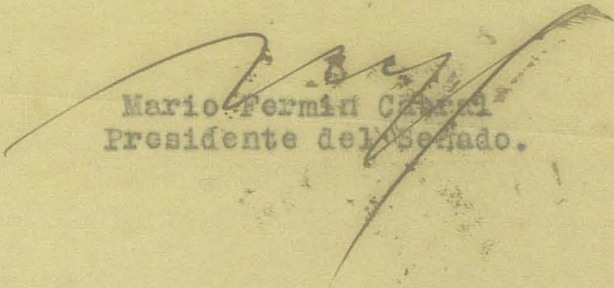
Santo Domingo, 22 de mayo de 1934.

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucio-  
nales el proyecto de ley, por cuyo medio se regulan  
las VENTAS CONDICIONALES/

Con sentimiento de la más dis-  
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4142



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SOBRE VENTAS CONDICIONALES:

ART. 1.- Para los fines de esta ley se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad ó determinada porción del precio, ó cumplido alguna condición señalada en el contrato.

ART. 2.- En la oficina del director del registro civil de la provincia de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el registro de ventas condicionales.

ART. 3.- El vendedor de objetos muebles provistos de numeración ú otros signos que permitan individualizarlos, así como todo interesado, puede solicitar la inscripción del contrato en el registro establecido en el artículo anterior, presentando un ejemplar, ya sea directamente ó por mediación del director del registro civil de cualquiera provincia, el cual debe entonces expedir recibo provisional y remitir el contrato al registro de ventas condicionales.

ART. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de rentas internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el director, los derechos de registro siguientes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

ART. 5.- La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de actos



Judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

ART. 6.- Al recibir el ejemplar depositado, el director del registro central debe hacer la inscripción, indicando en la columnas correspondientes los siguientes datos:

- (a)- Número de orden de la inscripción.
- (b)- Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central ó en una oficina provincial.
- (c)- Nombre y residencia del vendedor.
- (d)- Nombre y residencia del comprador.
- (e)- Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- (f)- Precio de venta.
- (g)- Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.

PARRAFO I.- Además, se debe llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado el director del registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, y devolviéndole al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

ART. 7.- Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o no inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al director del registro directamente ó por mediación del director del registro civil de una provincia, con sello de veinticinco centavos.

ART. 8.- La cancelación de una inscripción puede ser solicitada por el vendedor sin expresar motivos; así como por el comprador

174<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA ANEXO 1916  
Onda 1934

Señor Jefe de la Oficina de Registro y Distribución de Leyes, Resoluciones y Decretos, para que se le presente a la Comisión de Asesoría y Memoria de la Leyes que se refieren en el presente a fin de que se proceda a la inscripción de las mismas.

*Elvite*

Señor Jefe de la Oficina de Registro y Distribución de Leyes, Resoluciones y Decretos, para que se le presente a la Comisión de Asesoría y Memoria de la Leyes que se refieren en el presente a fin de que se proceda a la inscripción de las mismas.

*M. J. Sánchez*  
1934



ó sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas ó por otro motivo, ó de que el vendedor consiente en la cancelación.- Cuando el director del registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del vendedor. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

PARRAFO:- La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

ART. 9.- Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho ó por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el director del registro debe cancelar la inscripción de oficio.

PARRAFO I:- Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de rentas internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

PARRAFO II:- Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

ART. 10.- Los contratos de venta condicional registrados en conformidad con esta ley son oponibles a terceros, pudiendo el dueño reivindicar las cosas vendidas en manos de éstos en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlas en manos del comprador. Las enajenaciones y los derechos reales consentidos por el comprador y obtenidos judicialmente, así como los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado.

149 RECIPIENTON *Quinta 1034*  
1916

*dieste*

*22 Mayo 34*  
*M. Amador*



ART. 11.- Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio ó de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el vendedor puede hacerle notificar intimación de efectuar el pago ó cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

ART. 12.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago ó cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El vendedor puede entonces solicitar del alcalde de la comuna donde resida el comprador ó donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incantación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición ó apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciseis y veinte del Código de Procedimiento Civil.

ART. 13.- La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al vendedor, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva é irrevocable sobre ellos. En caso de que el vendedor disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

1419 *Ord* 34

PRESENCIA DE N...

1916

Asistencia de los señores Rectores...

*Liote*

22 mayo 34

*M. A. Fernández*



PARRAFO:- Sin embargo, cuando el vendedor tenga suficiente solvencia, a juicio del alcalde, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos ó indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

ART. 14.- Una vez entregada la cosa al vendedor, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el vendedor y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, ó si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno ó más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el alcalde cuando una de las partes los solicite.

PARRAFO I:- Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

PARRAFO II:- Aquel que resulte deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes ó por los peritos, según el caso, y visada por el alcalde, constituye título ejecutivo, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

ART. 15.- En las ventas condicionales a que se refiere esta

14<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 1916  
Diciembre 1934

En el día... del mes de... del año...  
El Sr. Senador...  
Deseo...  
y comanda...  
Incluye...  
de...  
de...

22 de mayo 1934  
Mr. [Signature]  
Secretario del Senado



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES.

PAGINA No. 6.-

ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición del párrafo segundo del artículo cuarentisiete de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas.

**PARRAFO:-** Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

**ART. 16.-** Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del código penal:

- (a)- El hecho de parte del comprador de vender ó en cualquiera otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del vendedor.
- (b)- El hecho de transportar ó permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.
- (c)- El hecho de destruir, deteriorar ó ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del vendedor.
- (d)- El de cambiar los números ó otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.
- (e)- El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

**ART. 17.-** El director del registro de ventas condicionales y los directores del registro civil en las provincias, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:  
L. E. Henriquez Castillo  
J. B. Ruiz.

EL PRESIDENTE:  
Miguel Angel Roca.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Santo Do-

142

PROCESALIA AL N.º 1916

Quil 1934

*Dieste*

Senado Dominicano 22 mayo 34

*M. B. Infante*

Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES

PAGINA No. 7.

... mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
Presidente.

*[Handwritten signature]*  
Secretarios.



14<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1934*

REGISTRADA AL No. *1916*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Siete*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo. *22* de *mayo* de 19*34*

*M. M. Valverde*  
Archivista del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Mayo 8 de 1934.

PRESIDENCIA

#.1264.

Al Señor  
Presidente del Hon.Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle el proyecto de Ley,iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, por cuyo medio se regulan las VENTAS CONDICIONALES.

Muy atentamente le saluda,



---

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

26/4/103



of # 1264  
Mays 8-3K

# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES:

Art. 1.- Para los fines de esta ley se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.- En la oficina del director del registro civil de la provincia de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el registro de ventas condicionales.

Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que permitan individualizarlos, así como todo interesado, puede solicitar la inscripción del contrato en el registro establecido en el artículo anterior, presentando un ejemplar, ya sea directamente o por mediación del director del registro civil de cualquiera provincia, el cual debe entonces expedir recibo provisional y remitir el contrato al registro de ventas condicionales.

Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de rentas internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el director, los derechos de registro siguiente: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

Art. 5.- La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de autos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

Art. 6.- Al recibir el ejemplar depositado, el director del registro central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

- (a)- Número de orden de la inscripción.
- (b)- Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina provincial.-
- (c)- Nombre y residencia del vendedor.
- (d)- Nombre y residencia del comprador.
- (e)- Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- (f)- Precio de venta.
- (g)- Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.

Párrafo I:- Además, se debe llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No.

LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES.-

2

objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o nó en el registro la inscripción de determinado contrato.

**Párrafo II.-** Al dorso del ejemplar depositado el director del registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, y devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

**Art. 7.-** Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o nó inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al director del registro directamente o por mediación del director del registro civil de una provincia, con sello de veinticinco centavos.

**Art. 8.-** La cancelación de una inscripción puede ser solicitada por el vendedor sin expresar motivos; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el vendedor consiente en la cancelación.- Cuando el director del registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del vendedor. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.-

**Párrafo:-** La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

**Artículo 9.-** Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de sustir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el director del registro debe cancelar la inscripción de oficio.

**Párrafo I:-** Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de rentas internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

**Párrafo II:-** Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

**Art.-10.-** Los contratos de venta condicional registrados en conformidad con esta ley son oponibles a terceros, pudiendo el dueño reivindicar las cosas vendidas en manos de éstos en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlas en manos del comprador. Las enajenaciones y los derechos reales consentidos por el comprador y obtenidos judicialmente, así como los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado.

**Art. 11.-** Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el vendedor puede hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES.

PAG. No. 3-

diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.-

Art. 12.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El vendedor puede entonces solicitar del alcalde de la común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciseis y veinte del Código de procedimiento civil.

Art. 13.- La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al vendedor, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agorado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el vendedor disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.-

Párrafo:- Sin embargo, cuando el vendedor tenga suficiente solvencia, a juicio del alcalde, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.-

Art. 14.- Una vez entregada la cosa al vendedor, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el vendedor y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el alcalde cuando una de las partes lo solicite.

Párrafo I:- Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

Párrafo II:- Aquel que resulte deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso, y visada por el alcalde, constituye título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bie-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE VENTAS CONDICIONALES.-

PAG. No. 4

nes del deudor.

Art. 15.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición del párrafo segundo del artículo cuarentisiete de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas.

Párrafo:- Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

Art. 16.- Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del código penal:

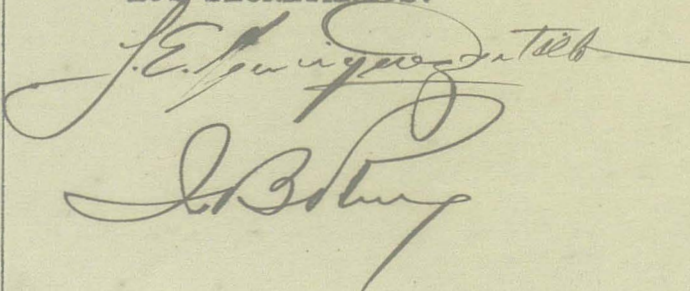
- (a)-El hecho de parte del comprador de vender o en cualquiera otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del vendedor.
- (b)-El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.
- (c)-El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del vendedor.
- (d)-El de cambiar los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.
- (e)-El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.-

Art. 17.- El director del registro de ventas condicionales y los directores del registro civil en las provincias, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



Handwritten signatures of the Secretaries, including J. E. Fernández and another signature.



Handwritten signature of the President.

Santo Domingo, 22 de mayo de 1934.

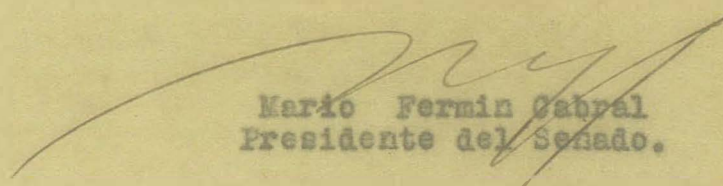
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1264  
de fecha 8 de mayo del corriente y del proyecto de ley,  
por cuyo medio se regulan las VENTAS CONDICIONALES.

Pláceme participarle que el Senado apro-  
bó dicho proyecto, y lo remitió al Poder Ejecutivo para  
los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

61/4104

BR/